

General Roca, 14 de Mayo de 2026

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "*MONTECINO, LAURA ELVIRA C/ FAROUX, MARCELA LAURA S/ORDINARIO*" RO-0140-L-2024.

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** quien dijo:

-----**RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 11.11.2024 por Laura Elvira MONTECINO mediante apoderada contra la Sra. Marcela Laura FAROUX persiguiendo el cobro de la suma de \$ 9.752.112 (pesos nueve millones setecientos cincuenta y dos mil ciento doce) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir , con más sus intereses, actualización, gastos y costas, en concepto de haberes, reajuste de haberes, liquidación final, indemnización por antigüedad, agravadas con mas los daños y perjuicios.

Relata en los hechos ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada en febrero de 2016 como empleada de casas particulares, categoría 4, al cuidado del hijo "Gael" de la demandada, laborando jornada completa hasta el 26-04-24 en que se la despide sin causa real y por razones discriminatorias.

Denuncia que la actora desarrollo sus actividades dentro del marco tipificado como personal de casas particulares regida por la ley 26844 y cctes.

Transcribe en demanda el telegrama de fecha 10-04-24 que dice: "...Notifico a Ud. que siendo que presto tareas en el marco del régimen para personal de casas particulares bajo sus órdenes, en la cuarta categoría el cuidado de su hijo Gael Faroux desde febrero de 2016. Que ante diversas situaciones de maltrato laboral derivados de los reclamos laborales realizados a su grupo familiar y ante mis reclamos para que me registre correctamente y abone haberes conforme escala salarial me ha invitado a renunciar y negado tareas. Por ello y siendo que además me encuentro atravesando una situación familiar que Ud. conoce, la intimo plazo de ley registre correctamente la relación laboral conforme reales datos de la misma y haga entrega de los recibos de haberes en

doble ejemplar, bajo apercibimiento en caso de negativa o silencio de considerarme despedida por grave injuria laboral. Asimismo, siendo que la base de la relación laboral debe ser el buen trato, respeto y buena fe, intimo cese inmediatamente en su trato violento y hostil hacia esta trabajadora bajo apercibimiento de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad”

Que ante la negativa de la accionada la actora remite nueva carta CD982301636 del 22-04-24 que dice: “Rechazo su carta recepcionada el 19-04-24 por manifiestamente improcedente, falaz e injuriente en sus términos. Es injuriente su negativa generalizada a todo mi reclamo, al extremo de haber negado el vinculo laboral y el deber de registración. Ello en circunstancias en que la naturaleza laboral de la relación se encuentra reconocida en recibo de haberes. De allí la incongruencia de convocarme a trabajar al mismo tiempo que niega el vinculo. Lo que revela la falsedad de sus contradictorias manifestaciones. Pone en evidencia que es simulada su voluntad por continuar el vinculo mientras me practica falsas imputaciones, en el intento por configurar el distracto, forzando la figura de “abandono de trabajo”. De lo que se concluye la improcedencia de la interpelación que me cursa para que me presente a trabajar en las circunstancias de negativa del empleo, de incumplimiento en el pago de mis haberes de carácter alimentario y violencia laboral que vengo denunciando. No obstante su expresa negativa a TODO mi reclamo y siendo mi voluntad la de conservar el vinculo. Reitero intimación plazo 48 hs. aclare mi situación laboral, abone haberes de marzo 2024, reajuste de haberes por toda la relación laboral, cese con el trato persecutorio, violento con fines expulsivos y me registre conforme fecha real de ingreso y remuneración de ley por jornada que variaba con sus necesidades y me mantenía a disposición la jornada completa. Todo bajo apercibimiento de considerarme despedida por su culpa.

Afirma en demanda que en represalia por haber denunciado la actora violencia laboral y por pedir se le aclare o regularice situación laboral, en fecha 26-04-24 la accionada remite carta de despido CD227698405 invocando una falsa causa del distracto.

Asimismo menciona que en fecha 02-05-24 la actora rechaza causal de distracto invocada por la empleadora por manifiestamente improcedente, falaz e injuriente en sus términos. Niega proceda extinción del vínculo por "abandono de trabajo", en circunstancias en que Ud. se encontraba interpelada para que aclare situación laboral, mediando despido verbal de su parte, pedido de renuncia registrado por mensajes de teléfono, negación del contrato de trabajo y obligaciones que le asisten como

empleadora, a lo que se suma incumplimiento con el pago de haberes, violencia laboral denunciada e instancia administrativa abierta a efectos de que comparezca a manifestar su voluntad conciliatoria. En este escenario, el despido por Ud. dispuesto, revela que la voluntad extintiva es unilateral de su parte y sin causa real que la justifique. Pues lo ha decidido de forma abrupta, arbitraria, acusando falso incumplimiento con el debito laboral, sin siquiera haber acreditado cumplir la obligación a su cargo, de dar empleo y pagar los haberes despachando el despido sin haber aceptado participar de la audiencia a la que fue citada para que manifieste su voluntad conciliatoria y con la finalidad de sostener la relación de lo que resulta la extinción del vinculo por su exclusiva culpa e incumplimiento resultando responsable de abonar por deposito en cuenta sueldo, en el plazo intimado de 48 hs., liquidación final, indemnización por antigüedad, preaviso, agravada por la deficiente registración, haberes, reajustes y demás reclamado. Todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente. Se mantiene abierta la instancia admva. ante CIMARC Leg164-CI.24, audiencia notificada para el 03-05-24 a las 9,30 hs. Debiendo comunicar su intención de participar en el proceso de conciliación en términos de ley 5450.

Señala que la negativa de la demandada a presentarse a conciliar y abonar los rubros reclamados, no obstante haber agotado instancia administrativa, justifican el presente reclamo judicial Se impugna y rechaza por improcedente y no liberatorio, cualquier deposito insuficiente e inexacto que en mora de la demandada se hubiere hecho en el intento por burlar la instancia administrativa ante Cimarc y el pago de las sumas de ley. Practica liquidación, se extiende respecto de la causal del despido invocada por la demandada, acompaña copia de los intercambios telegráficos y recibos de haberes, ofrece prueba instrumental, informativa, testimonial, solicita se extienda certificaciones de servicios y certificado de trabajo, funda en derecho y peticona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

2. En fecha 05.12.2024 se ordena correr traslado de la demanda, diligenciando sendas cedulas bajo responsabilidad de la parte actora en fechas 21.02.2025 y 19.05.2025,
3. Que ante la falta de contestación de la demanda es que en fecha 18.06.2025 se declara la rebeldía la cual es notificada bajo responsabilidad de la parte actora en fecha 26.06.2025.
4. En fecha 12.09.2025 se fija audiencia de conciliación y vista de causa para el día 03.12.2025.
5. En fecha 03.12.2025 se lleva adelante la audiencia de vista de causa compareciendo

ante el Tribunal la Dra. Andrea Bellesi en el carácter de apoderada de la actora -Sra. Laura Elvira Montecino, presente el el acto-, dejándose constancia de la incomparecencia de la parte demandada y de letrado alguno que la patrocine y/o represente. A continuación se informa a los presentes que la tercer vocal (la Dra. María del Carmen Vicente) atenderá a la grabación de la presente audiencia a los fines del dictado de sentencia, a lo que la parte presta conformidad. Acto seguido, presta declaración testimonial la Sra. Silvia Eliana Rodríguez, quien exhibe su D.N.I. y es interrogada libremente por las partes y el Tribunal. A continuación peticona la parte actora se efectivice el apercibimiento dispuesto por el art. 45 de la Ley 5631. Asimismo, manifiesta que se encuentra pendiente de agregar oficio al Correo Argentino. Por ultimo La Dra. Bellesi solicita se la tenga por alegada y pasen los autos a dictar sentencia. Ante lo cual el Tribunal, RESUELVE: 1) Téngase presente lo actuado. 2) Agregada que sea la respuesta a oficio a Correo Argentino pasen los autos a dictar sentencia definitiva.

6. En fecha 04.12.2025 se agrega respuesta al oficio librado al Correo Argentino SA.

7. Que habiéndose dado cumplimiento con la agregación del oficio es que en fecha 25.03.2026 se dispuso el pase a autos al acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva.

-----**II. CONSIDERANDO:**

Puesto en tales condiciones a decidir, a resultas de la falta de contestación oportuna de la demanda y consecuente declaración de rebeldía de la accionada, en observancia de los arts. 36° de la ley 5631 y 356 del C.P.C.C. es que deben tenerse por probados los hechos invocados por la actora, en la medida que todos aparezcan lícitos y verosímiles, y bajo idénticos parámetros debe admitirse la autenticidad de la documentación acompañada con el libelo de inicio.-

Este Tribunal desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, sentencia del 1/7/08) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la in contestación de demanda cfr. art.30 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja auto-contradicción

o sinrazón en el reclamo. Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del artículo 54 del CPCyCRN, a saber: "La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2º. Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía".-

En consecuencia, corresponde determinar conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley N° 5631 que se consideran probados los siguientes hechos invocados en la demanda, a saber:

1.- Que la actora se desempeñó bajo las órdenes de la demandada como trabajadora de servicio domiciliario regida por la Ley 26844 -hecho este que surge de los recibos de haberes agregados por la actora así como del intercambio telegrafico.-

2.- Que en su telegrama de fecha 10.04.2024 la actora denuncia una fecha de ingreso real que data del mes de febrero de 2016, con una jornada laboral diaria de lunes a viernes de 18.50hs a 22.50 hs. intimando a la demandada a fin de que registre correctamente la relación laboral conforme reales datos de la misma y haga entrega los recibos de haberes en doble ejemplar, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad, denunciando asimismo maltrato y violencia laboral.

3.- Que mediante CD de fecha 26.04.2024 la demandada niega indebida registración así como haber ejercido violencia laboral, manifestando que ante la falta de presentación a retomar tareas se considera a la actora incurso en abandono de trabajo conforme artículo 46 Inciso i de la Ley 26844, lo que fuera rechazado por la actora.

4.- Que al tiempo de llevarse adelante la audiencia de vista de causa declaró la testigo Silvia Rodríguez quien afirmó conocer a la actora por ser vecina del Barrio. Sabe que Montecino trabajaba en servicio doméstico, en casa de familia porque ella la llevaba a trabajar a la casa de la demandada en calle Tucumán y Urquiza cuando no le andaba la moto, fue en algunas ocasiones a la casa. Había un pasillo, la casa esta al fondo y tiene unas rejas. Una vez cuando la demandada se fue de vacaciones ingreso a la casa, estuvo en la cocina compartiendo con la actora, fue solo esa vez que ingreso al domicilio. Sabe que Faroux tenía un nene. La actora empezó a trabajar en el 2016, recuerda la fecha porque ella le cuidaba a los chicos cuando tenía que trabajar, mas que nada al mas chico que en esa época tenía 10 años, el mayor tenía 14, yo le cuidaba los chicos porque no trabajaba y estaba todo el tiempo en mi casa, ella se iba a la tarde y volvía a la noche".

5.- Que de la respuesta al oficio librado al Correo Argentino SA surge la autenticidad de los intercambios epistolares agregados en demanda.

-----**III.- EL DECISORIO:**

Que a continuación corresponde determinar el derecho aplicable a fin de resolver el presente pleito conforme lo dispuesto por el artículo 55° Inciso 2 de la Ley 5631.

Así en primer término y por efecto de la rebeldía de la demandada aunado a la prueba testimonial colectada es que tendré por acreditada la indebida registración denunciada en lo que respecta a la fecha de ingreso así acreditada una jornada de trabajo de Lunes a Viernes de 18:50hs a 22:50hs conforme se denunciara en el primer telegrama de fecha 16.04.2024 remitido por la actora, lo que nos da un total de 20 hs semanales.

Dicha irregularidad -negada por la parte demandada- y ante la total falta de prueba acerca de las circunstancias invocadas en la comunicación rescisoria por parte de la empleadora, cabe concluir que no se configuran aquellas que pudieran autorizar el despido en el marco de la figura del abandono de trabajo, debiendo tenerse al mismo por incausado, procediendo en consecuencia, las indemnizaciones establecidas por los artículos. 43° y 48° de la Ley 26844, tal como fuera peticionado en demanda.-

Que corresponde a continuación detallar los rubros por los que prosperara la presente acción, a saber:

1.- Indemnización x Antigüedad: Tal como se ha mencionado ut supra prosperara dicho rubro por tratarse de un despido incausado debiendo contemplarse la antigüedad denunciada por la actora en su telegrama (02.2016) correspondiendo en consecuencia computarse 8 años de antigüedad al momento del despido (cd de fecha 26.04.2024) y no 9 como se detalla en la liquidación.

Respecto del salario a contemplar para la liquidación deberá estarse al sueldo consignado en el recibo del mes de Febrero de 2024 agregado por la actora en demanda ya que el mismo ha sido liquidado conforme escala salarial por 80 hs mensuales y coincide con la jornada de trabajo denunciada en el primer telegrama del 10.04.2024 - Lunes a Viernes de 18:50hs a 22:50hs-, ascendiendo en consecuencia el monto indemnizatorio a la suma de \$ 832.024 (104.003 x 8).

2.- Indemnización Sustitutiva de Preaviso: Prosperar también dicho rubro por la suma de \$ 104.003 conforme lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 26844.

3.- Haberes de Marzo, Abril e Integración de Despido: Ante la falta de acreditación en

el pago de dichas sumas prosperaran dichos rubros por la suma de \$ 208.006.

4.- Liquidación Final, SAC S/Preaviso y SAC S/Integración: Corresponde el pago de la liquidación final consistente en el SAC proporcional (\$26000) con mas el SAC S/Preaviso (\$ 8.666) y SAC S/Integración (\$ 8666) a lo que deberá adicionarse las vacaciones proporcionales x 21 días (\$ 87362).

5.- Incremento Indemnizatorio Artículo 50° de la Ley 26844: Siendo que la relación laboral se registro con posterioridad al ingreso encontrandose vigente al tiempo del distracto dicho incremento es que cabe hacer lugar a dicho rubro por la suma de \$ 832.024.

6.- Asimismo deberá la demandada en el plazo de 60 días de adquirir firmeza la presente hacer entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo con la constancia de aportes conforme la verdadera antigüedad denunciada por la actora, todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes a solicitud de la parte actora.

Que a contrario sensu no tendrán acogida las diferencias salariales detalladas en la liquidación de demanda ya que no se ha acreditado en autos que la actora se desempeñara bajo jornada completa de labor, máxime cuando tal como se mencionara ut supra la propia actora denuncia en sus misivas una jornada de trabajo de 4 hs. diarias de Lunes a Viernes.

Por último tampoco prosperara el reclamo en lo que hace a los daños y perjuicios invocados genéricamente en demanda al no haber fundado ni acreditado la existencia de actos de violencia laboral o una conducta antijuridica de parte de la demandada que habilite el reclamo extra tarifado mas allá de los términos que surgen de los intercambios telegráficos y que culminaran en el despido de la actora.

En consecuencia de ello, cada uno de los créditos por los que prospera la presente acción deberán reconocer un interés conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago conforme cálculo establecido en el art 55 de la ley 27802 conforme calculadora del BCRA, ascendiendo el monto total de condena a la suma de \$ 2.106.751 en concepto de capital a lo que deberá adicionarse intereses devengados hasta el 30.04.2026 conforme articulo 55 Ley 27802 por la suma de \$ 1.783.499 ascendiendo el monto total de condena a la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 3.890.250), ello sin perjuicio de los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago.

Por último y en relación a las costas, las mismas se imponen a cargo de la demandada

vencida, ello por el principio general de la derrota, ello conforme lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley 5631.

Tal Mi voto.

El Dr. Nelson Walter Peña adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen VICENTE deja constancia que atento la coincidencia de los primeros votantes se abstiene de emitir opinión, ello conforme lo dispuesto por el artículo 55 Inciso 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora Laura Elvira MONTECINO contra la demandada Marcela Laura FOROUX y en consecuencia condenar a esta última a pagar a la primera en el plazo de diez (10) días de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 3.890.250), importe este que incluye el capital de condena con mas intereses devengados hasta el 30.04.2026 inclusive, ello conforme lo dispuesto por el artículo 55° de la Ley 27802 vigente al tiempo de la presente, y sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago de la sentencia.

2.-Imponer las costas a cargo de la demandada vencida correspondiendo regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora Dra. Andrea Rosana BELLESI de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se.52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), aplicando el mínimo arancelario establecidos por la Ley 2212, en la suma de \$ 1.114.232 (equivalente a 10 IUS + 40%), ello con mas el porcentaje de caja forense (5%).

3.- Condenar a la demandada para que en el plazo de 60 días de adquirir firmeza la presente hacer entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo con la constancia de aportes conforme la verdadera antigüedad

denunciada por la actora, todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes a solicitud de la parte actora.

4.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

5.- Firme la presente así como la liquidación a practicar por la parte actora, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

6.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), y al demandado mediante cédula en el domicilio real cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dra. María del Carmen Vicente
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 14/05/2026

Ante mí: Dra. Lucia Meheuech
Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2